



Roj: **SAP M 3327/2026 - ECLI:ES:APM:2026:3327**

Id Cendoj: **28079370282026100286**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **06/03/2026**

Nº de Recurso: **264/2024**

Nº de Resolución: **84/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 9, 24-01-2024 (proc. 464/2023),
SAP M 3327/2026**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigesimoctava

C/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2022/0528628

Rollo de apelación nº 264/2024

-Materia: Derecho concursal, exoneración de pasivo, crédito público de Ayuntamiento.

-Órgano judicial de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid

-Autos de origen: Pieza incidente concursal nº 464/2023

-Parte Apelante: AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID

Letrado/a: Letrada del Ayuntamiento de Madrid

-Parte Apelada: D. Enrique y Dña. Virginia

Procurador/a: Dña. Myriam Álvarez del Valle Lavesque

Letrado/a: D. Azael Babiano Rodríguez

SENTENCIA nº 84/2026

Ilmos Srs. Magistrados:

D. José Manuel De Vicente Bobadilla

D. Francisco de Borja Villena Cortés (ponente)

D. Alfonso Muñoz Paredes

En Madrid, a 6 de marzo de 2026.

La Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados arriba indicados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 264/2024, los autos de Pieza de incidente concursal número 464/2023, provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 9 de Madrid, en materia de Derecho concursal, sobre extensión de la exoneración de pasivo insatisfecho a crédito público de titularidad municipal.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

(1).-La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO:

I. Acuerdo la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor Enrique , extendiéndose la misma a los siguientes créditos exonerables en los términos expuestos.

En todo caso, se debe extender a los créditos no satisfechos llamados a ser créditos masa nacidos entre la fecha del auto de declaración de concurso y la fecha del presente auto.

II. Sin expresa condena en costas".

(2).-Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y el AYUNTAMIENTO DE MADRID y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición por parte de D. Enrique y Dña. Virginia , elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 5 de marzo de 2026.

Ha intervenido como Ponente en el presente recurso de apelación, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Contexto relevante de la controversia que resulta de la primera instancia.

(1).-Por el AYUNTAMIENTO DE MADRID y la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID, como parte actora, se instó demanda de oposición a la concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho otorgada a favor de Enrique , deudor declarado en concurso de acreedores por el Juzgado de lo Mercantil Nº 9 de Madrid. Entendía aquella parte demandante que no debía ser comprendido su crédito concursal en la exoneración concedida, por lo que debía preverse su pago completo.

Ello dio lugar a la tramitación de incidente concursal, que finalizó por Sentencia en la que se desestimó aquella demanda de oposición a la exoneración y se acordó incluir el crédito público titularidad de AYUNTAMIENTO DE MADRID y OTRA en el derecho de remisión del crédito concursal, sin pronunciamiento alguno sobre costas procesales.

(2).-En tal sentido, la Sentencia ahora apelada se fundamenta esencialmente en que el crédito que titula el AYUNTAMIENTO DE MADRID y OTRA, dada su naturaleza tanto concursal como de Derecho público, es subsumible en la doctrina jurisprudencial por la cual se ha de incluir en la exoneración todo el crédito de esa naturaleza que no tenga la consideración de privilegiado.

Conformación del objeto de la segunda instancia.

(3).-Por el AYUNTAMIENTO DE MADRID Y OTRA se interpone recurso de apelación frente a dicha Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 9 de Madrid, en el que insta su revocación, para dar lugar a la estimación de su demanda de oposición a la exoneración, para excluir de ésta su crédito público.

Para ello, el recurso de apelación se sustenta, ahora resumidos para ofrecer una imagen de conjunto de la controversia, en el motivo de infracción de normas reguladoras de la exoneración de pasivo.

(4).-Por Enrique y Virginia se presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado por la parte contraria, en el que instó la ratificación de la sentencia apelada, por sus propios fundamentos y los argumentos deducidos por aquella parte en la primera instancia, todo ello con imposición de costas de la alzada a la parte apelante.

Motivo único: alcance de la exoneración sobre el crédito público titularidad de los ayuntamientos.

Planteamiento del motivo.

(5).-Entiende el recurso del AYUNTAMIENTO DE MADRID Y OTRA que el derecho de exoneración recogido en la Sentencia apelada a favor de Enrique no puede extenderse al crédito público del que es titular aquel Ente público local, como ha establecido expresamente la resolución aquí apelada.

Así, señala el recurso, que no debe incluirse en la remisión de crédito el de naturaleza pública de titularidad municipal, ya que ello se circunscribe legalmente a los de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

y a los de la Tesorería General de la Seguridad Social, pero no a los pertenecientes a los Entes públicos locales, como los municipales, ni otras Administraciones públicas. Se trata, señala, de una opción legislativa perfectamente admisible de conformidad con la normativa de la UE de la que deriva la regulación nacional, en tutela de los intereses públicos que representan estas Administraciones locales.

Valoración del tribunal.

(6).-El recurso del AYUNTAMIENTO DE MADRID Y OTRA trata tan solo el alcance del derecho de exoneración de pasivo sobre el crédito de titularidad municipal. La Sentencia apelada considera que, tanto con el régimen legal anterior de esta institución, como en el vigente y aquí aplicable a la solicitud de Enrique, el derivado de la reforma del TRLC lleva a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, dicho crédito municipal debe quedar incluido en la exoneración concedida, ya que expresamente pasa a admitirse en la norma la liberación de créditos públicos hasta una cuantía máxima, dentro de la cual debe incluirse cualquiera que fuera su titularidad.

(7).-Al respecto del tratamiento de los créditos públicos en el régimen legal instaurado por aquella norma, la citada Ley 16/2022, en los arts. 486 y ss. TRLC, respecto la extensión de ese derecho de exoneración de pasivo, la STS nº 254/2026, de 18 de febrero, FJ. 3.7, pt. Sr. Sancho Gargallo, determina que ello alcance a todo el crédito público, al margen de que a qué entidad se encomiende la gestión, con tal de que pueda predicarse sobre el crédito aquel carácter de público. En tal sentido, indica la citada STS que « Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público».

Además, dispone la citada STS nº 254/2026, que el límite cuantitativo del art. 489.1.5º TRLC, de 10.000€, se aplicará separadamente sobre la deuda mantenida con cada Administración Pública titular de esa clase de créditos, al señalar que « Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

Fuera de esa cuantía máxima exonerable quedan, además, aquellos créditos que deban tener la clasificación concursal de créditos subordinados, lo cuales será siempre incluidos en la exoneración, de suerte que la indicada cuantía máxima de 10.000€ se aplicará a los créditos públicos que tenga diferente clasificación, conforme al FJ 3º.6 de la citada STS nº 254/2026, cuando dispone que « De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados».

(8).-Por lo tanto, ha de concluirse que los créditos aquí invocados por AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SU AGENCIA TRIBUTARIA, en el concurso de acreedores de Enrique, son de naturaleza pública, por lo que quedan afectados por la exoneración con el límite cuantitativo de 10.000€, en la forma prevista en el art. 489.1.5º TRLC, esto es, remisión íntegra de los primeros 5.000€, y el 50% de la cuantía del resto del crédito hasta alcanzar aquella cantidad máxima, sin contar con el crédito que tuviera clasificación concursal de subordinado, el cual estará en todo caso comprendido en la exoneración.

De otro lado, las SsTS nº 254/20206, de 18 de febrero, FJ 3.8, pt. Sr. Sancho Gargallo, y nº 260/2026, de 18 de febrero, FJ 2º, pt. Sra. Orellana Cano, imponen al deudor concursado que insta la exoneración de su pasivo la carga de recoger y enumerar aquellos créditos para los que está solicitando la aplicación de ese derecho, bajo un principio mínimo de seguridad jurídica. De tal manera, aquellos créditos que no se hayan hecho constar debidamente en la solicitud de exoneración, ya sea por su relación nominal, ya por su inclusión en la lista de acreedores de la solicitud de concurso o en los textos definitivos del informe concursal, si los hubiera, no serán alcanzados por los efectos de la exoneración, al entenderse que sobre ello, el deudor no ha pedido la aplicación del derecho de remisión de deuda. Indica así las señaladas SsTS nº 254/2026 y nº 260/2026 que «Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad

que presupone esta consideración, especifique todos las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6o TRLC ».

Sobre el objeto del litigio aquí planteado, la no inclusión del crédito del AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SU AGENCIA TRIBUTARIA por razón de su naturaleza pública, a lo que se refiere exclusivamente esta concreta apelación y, por tanto, a lo que queda constreñido el examen del tribunal de apelación, art. 465.5 LEC, por lo que consta aquí, según el contenido de los escritos de alegación de las partes y lo que resulta accesible de las actuaciones concursales a través del sistema digital de gestión procesal, ha de concluirse que la respuesta es que sí queda comprendido en la remisión del crédito en los términos del art. 489.1.5º TRLC, por el límite cuantitativo ahí recogido.

Costas procesales de segunda instancia.

(9).-Aun cuando el recurso de apelación se desestime aquí íntegramente, por lo que procedería la imposición de costas de segunda instancia, conforme a la regla del art. 398.1 LEC, deben ser apreciada en este supuesto la concurrencia de especiales dudas de derecho respecto de la interpretación del art. 489.1.5º TRLC, sobre el alcance de la exoneración para el crédito público titularidad de las Entidades Locales, al hacer referencia la norma solo a otros organismos y haber existido doctrina contradictoria de diferentes tribunales hasta el dictado de aquellas SsTS de 18 de febrero de 2026.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

FALLO

I.-Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MADRID y la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID frente a la Sentencia de fecha 24 de enero de 2024 del Juzgado de lo Mercantil Nº 9 de Madrid, recaída en el proceso seguido como Incidente concursal nº 464/2023 de tal Juzgado, vinculado al concurso de acreedores de Enrique , resolución cuyos pronunciamientos se confirman.

II.-Declaramos que no procede imponer costas de segunda instancia a ninguna parte procesal.

III.-Acordamos la pérdida del depósito realizado, en su caso, para la interposición del recurso de apelación.

Modo de impugnación.-Contra la presente sentencia las partes pueden interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación, recurso del que conocerá la Sala 1ª del Tribunal Supremo; y para cuya admisión habrá de constituirse, en su caso, el correspondiente depósito previsto en el la DA 15ª de la LOPJ.

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.